

11.2 ESTADO ESPAÑOL

habiendo concluido la construcción de las mismas, los bienes entregados se pongan en poder y posesión de los comuneros.

No obstante, en los casos en que la comunidad de propietarios hubiese percibido con anterioridad la contraprestación de dichas operaciones, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos.

Quinto.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de viviendas adjudicadas por las comunidades de propietarios a sus comuneros que no hubiesen sido terminadas y puestas a disposición de los mismos con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cuando el hecho que motive el devengo de dicho tributo se realice con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985.

No obstante, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido dichas entregas en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de operaciones sujetas, incluso exentas, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiesen devengado dicho título con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

2.º Cuando tengan por objeto viviendas de protección oficial, incluidos los garajes y anejos que se transmitan conjuntamente con las mismas, si la adjudicación a los comuneros hubiese sido concertada y documentada en escritura pública antes del día 1 de enero de 1986; y aquellas respecto de las que los contratos en cuya virtud se hubiesen efectuado dichas operaciones se hubiesen presentado para el preceptivo visado administrativo ante el órgano competente en materia de vivienda con anterioridad a la citada fecha.

Sexto.—Las Juntas de compensación reguladas en la Ley del Suelo, tienen la consideración de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por dichas Juntas de Compensación en el ejercicio de su actividad empresarial, incluso si se realizan a sus respectivos miembros.

No obstante, estarán exentas del Impuesto las adjudicaciones de terrenos efectuadas por las Juntas de Compensación a los propietarios de terrenos que hubiesen realizado aportaciones iniciales a las referidas Juntas en la proporción correspondiente a dichas aportaciones.

Séptimo.—Los miembros de las Juntas de Compensación no podrán efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por dichas Juntas.

Octavo.—En las entregas de terrenos urbanizados efectuadas por las Juntas de compensación resultará procedente desagregar las entregas de terrenos de las obras y servicios llevados a cabo para su urbanización que se hubiesen efectuado en los mismos.

Noveno.—Los miembros de las Juntas de Compensación no podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a las cuotas de los tributos que hubiesen soportado las mencionadas Juntas.

Décimo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán efectuar las deducciones en el régimen transitorio de dicho Impuesto por las adquisiciones de terrenos efectuadas antes del día 1 de enero de 1986, en virtud de operaciones exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y que, en consecuencia, no hubiesen figurado en los correspondientes inventarios, aunque con posterioridad a la presentación de los mismos quedasen sin efecto las circunstancias que determinaron la exención.

Undécimo.—Será de aplicación el tipo impositivo general de 12 por 100 en todo caso a las siguientes operaciones:

1. Ejecuciones de obra para la construcción de acometidas relativas a los servicios telefónicos o a los suministros de agua, gas y electricidad en edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

2. Operaciones de limpieza de un solar subsiguientes a la realización de obras de pilotaje efectuadas en el mismo, incluso en los casos en que el solar se utilice para la construcción de edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

Duodécimo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones:

1. Las ejecuciones de obras para la urbanización de terrenos que una empresa urbanizadora efectúe para la Junta de Compensación a la cual se incorpore.

2. Las entregas de terrenos edificables que dicha Junta de Compensación efectúe en contraprestación de las referidas ejecuciones de obra.

Se considerará como base imponible de las mencionadas operaciones la contraprestación que se hubiere acordado para la referidas operaciones en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

AGUAS CONTINENTALES / DISPOSICIONES POSTERIORES
A LEGISLACION BASICA / NO REGLAMENTOS

112/22

RESOLUCION

de 20 de octubre de 1986 sobre consulta vinculante sobre el tipo impositivo aplicable a ejecuciones de obra para instalación de acometidas de agua, electricidad y gas (IVA)
(Boletín Oficial del Estado número 264, del 4 de noviembre de 1986)

Materia: Aguas.

Organismo: Dirección General.

Descriptor: Aguas continentales. Impuestos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona:

Será de aplicación el tipo impositivo general del 12 por 100 a las ejecuciones de obra para la instalación de acometidas para el abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y de gas, realizadas por las Compañías suministradoras de dichos bienes, aunque se contraten directamente con los promotores de las edificaciones a que dichas acometidas van destinadas.
